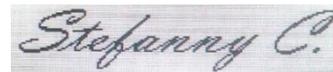


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE YESID GOMEZ MORENO
DEMANDADO: ROSALBA RUIZ HENAO
RADICADO: 76-001-31-05-020-2023-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE YESID GOMEZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.723.498 portador de la T.P. 88.896 del C.S.J., actuando en nombre propio instauró demanda Ejecutiva Laboral contra la señora **ROSALBA RUIZ HENAO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.377.794, con el fin de obtener el pago por la suma de **ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos (\$84.784.088)**, por concepto de honorarios con base en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2010, las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento fáctico relata que, el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales tuvo por objeto que el señor **JOSE YESID GOMEZ MORENO** prestara sus servicios como asesor jurídico para adelantar trámite ante el Ministerio de la Protección Social de la Pensión de Sobreviviente del causante **PABLO ABSALON SINISTERRA**.

En el contrato de servicios se pactaron Honorarios Profesionales, así:

SEGUNDA, El mandante, se obliga a cancelar el valor del 40% sobre el valor reconocido por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL., por concepto de retroactivo.

Por lo anterior, con ocasión a la Sentencia No. 270 de fecha 25 de agosto de 2017 del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y Sentencia de Segunda Instancia No. 379 de fecha 30 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y ante el pago realizado a favor de la demandada **ROSALBA RUIZ HENAO**, dentro del proceso Ejecutivo a Continuación del Ordinario identificado con Radicación No. E-2022-258 adelantado ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, por la suma de **doscientos once millones novecientos sesenta mil doscientos veintiún pesos (\$211.960.221)**, solicita mandamiento de pago por el valor que antecede, correspondiente al 40% del retroactivo pactado por honorarios, más lo que se continúe recaudando posteriormente ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y que se manifiesta aportara soporte oportunamente, por los intereses moratorios e indexación de lo adeudado, las costas y las agencias en derecho.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T.S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"¹

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".²

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

En el presente asunto, la promotora de la acción ejecutiva pretende que se libre mandamiento de pago por los honorarios profesionales pactados en un contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

PRIMERA, El mandatario se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica y obrar para el **MANDANTE**, en los siguientes asuntos; **TRAMITE ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE, EL SEÑOR PABLO ABSALON SINISTERRA (Q.E.P.D.)**

SEGUNDA, El mandante, se obliga a cancelar el valor del 40% sobre el valor reconocido por el **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**., por concepto de retroactivo.

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que lo pactado por las partes dentro del contrato de prestación de servicios, es el 40 % que se le pagaría al contratista correspondería a lo recaudado a través de una reclamación administrativa ante el **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, más no de las condenas que se impusieran a ésta dentro de un proceso judicial. No obra dentro del plenario copia de un otrosí, adenda contractual o de otro contrato, en el que las partes hubiesen acordado extender dicho porcentaje para esos efectos. Esta circunstancia por si sola afecta la claridad de la obligación y de su reclamación por la vía apremiante.

² Ibid.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que en este momento no es posible establecer cuál es el monto de la obligación insoluble a cargo de la **ROSALBA RUIZ HENAO**, pues no existiendo discusión respecto que ya canceló a esta la suma de **ciento noventa y cuatro millones ochenta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos (\$194.083.266)**, a través del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP** y al ser indeterminado el valor que se adeuda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, ya que se encuentra en trámite el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00258-00, que conoce el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, respecto a la práctica de liquidación del crédito, resulta imposible determinar a qué proporción de ese 40 % corresponde la suma pagada por la señora **ROSALBA RUIZ HENAO**, es decir, no existe claridad sobre la obligación que se pretende cobrar dentro del trámite de la presente ejecución.

En la actualidad la ejecutada señora **ROSALBA RUIZ HENAO** no ha recibido la totalidad del dinero que por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios derivadas de la Pensión de Sobreviviente del causante **PABLO ABSALON SINISTERRA**, por tanto, no se ha hecho efectivo el recaudo total a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, siendo esa la condición para que proceda el pago de los honorarios de conformidad con la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, por lo que la obligación en este momento no sería exigible y, por tanto, no resulta procedente dar vía a la acción ejecutiva.

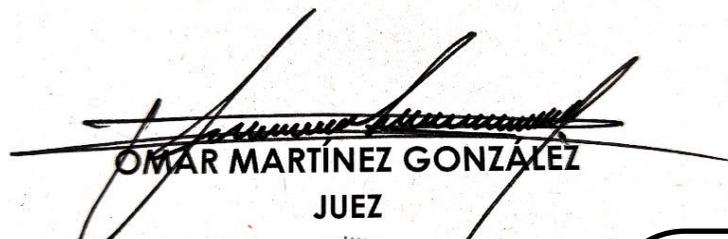
En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos a favor del señor **JOSE YESID GOMEZ MORENO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA